

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMOSCUO MINICIPAL
TIMBIO-CAUCA**

AUTO No. 58

**Ref.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 800037800-8
Apdo: Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
Ddo: LEIDY ELISETH GOMEZ CAMPO C.C. 1.061.706.262
Radicación No. 2020-00049-00**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtida la notificación del mandamiento de pago a la demandada **LEIDY ELISETH GOMEZ CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía **N° 1.061.706.262** en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, pasa el proceso a Despacho para disponer el trámite a seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto N° 246 del 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **LEIDY ELISETH GOMEZ CAMPO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.706.262; dicha providencia se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada quedando en firme; así las cosas, el mandamiento ejecutivo se libró por las siguientes cantidades de dinero contempladas en el **pagare No. 069176100016165** que corresponde a las siguientes:

- A. El valor de \$ **2.625.000**, saldo a capital vencido de obligación **N°725069170262295**, contenida en el pagaré **N°069176100016165**, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- B. El valor de **\$197.257** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 24 DE MAYO DEL 2019 hasta 24 DE NOVIEMBRE DE 2019, contenido en el pagaré **N°069176100016165**, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- C. El valor de **\$130.305** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta 10 DE MARZO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el **pagaré N°069176100016165**.
- D. El valor de **\$5.311** por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré **N°069176100016165**.
- E. El valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital vencido, liquidados desde 11 DE MARZO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré **N°069176100016165**.

Por las sumas de dinero contempladas en el **pagare No. 4481860003939656** que corresponden a las siguientes:

- A. El valor de \$ **4.399.628**, saldo a capital vencido de obligación N° **4481860003939656**, contenida en el pagaré N° **4481860003939656**, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- B. El valor de \$ **171.743** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 07 DE ABRIL DEL 2019 hasta 21 DE MAYO DE 2019, contenido en el pagaré N°**4481860003939656**, suscrito por la demandada a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- C. El valor de \$ **717.222** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 22 DE MAYO DE 2019 hasta 10 DE MARZO DE 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el **pagaré N° 4481860003939656**.
- D. El valor de \$ **86.292** por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°**4481860003939656**.
- E. El valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital vencido, liquidados desde 11 DE MARZO DE 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N° **4481860003939656**.

De la orden de pago se hizo la citación para notificación personal a la demandada LEIDY ELISETH GOMEZ CAMPO, el día 25 de noviembre de 2020, quien recibió personalmente, procediéndole a correr los términos de Ley, sin que dentro de este la demandada hubiere pagado el crédito o propuesto excepciones, situación que efectivamente permite establecer que se encuentran debidamente notificada del asunto de referencia sin que dentro del término de ley hayan ejercido su derecho de defensa. El término concedido a la demandada se venció el día 09 de diciembre de 2020, sin que interpusieran recursos o excepciones de ninguna naturaleza, permitiendo que el mandamiento de pago quedara debidamente ejecutoriado, situación que efectivamente permite establecer que se encuentra debidamente notificada del asunto de referencia sin que dentro del término de ley hayan ejercido su derecho de defensa contando con diez (10) días para tal efecto.

En este caso se encuentran acreditados los presuntos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del mismo, si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudieran invalidar lo actuado o que impidan seguir adelante con la ejecución.

Además, se debe tener en cuenta que como la presente decisión se dicta en vigencia del Código General del Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, mas sus intereses de mora, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Para este caso prevé la citada disposición, cuando no se formulen medios de defensa en las ejecuciones, que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

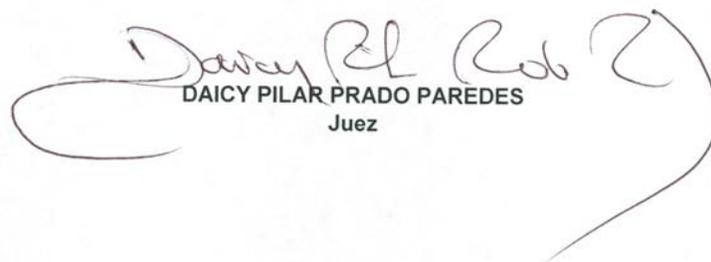
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto N° 246 del 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ALLÉGUESE la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la **LIQUIDACION DEL CREDITO, CANCELESE** con los dineros producto del remate de los bienes de la demanda que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, si a ello hubiere lugar. **LIQUIDENSE** oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAICY PILAR PRADO PAREDES
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.12. Hoy 24 de marzo de 2021.

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ
Secretaria